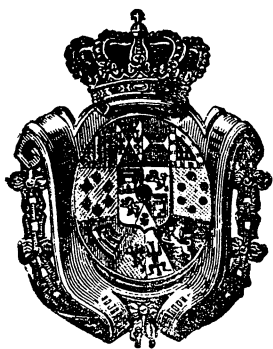


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido al de mi cargo con fecha 26 de Agosto último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 9 del actual, trasladando las observaciones hechas por la Audiencia de Pamplona sobre el modo de asegurar las conducciones de los criminales al ser trasladados á los puntos de sus destinos, y sin perjuicio de dar á V. E. conocimiento del resultado que ofrezca la averiguacion de las circunstancias con que en las inmediaciones de Sobradiel se verificó la fuga de siete rematados al ser conducidos al presidio de Zaragoza, ocasionando esta ocurrencia las observaciones indicadas; ha dispuesto S. M. y se comunica con esta fecha á los Jefes políticos del reino la Real orden siguiente.—Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien correspondan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsito de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.

2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales.

3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna, se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la excepcion del párrafo anterior.

4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la guardia civil, bajo la responsabilidad del Jefe que la mande.

5.º A falta de la guardia civil y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.

6.º En último término se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.

Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias, ó fuera de la provincia, cuiden las Autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente.»

En su virtud se ha dignado resolver S. M. que los Tribunales cumplan puntual y exactamente las anteriores prevenciones en la parte que les concierne, cuidando de que al prestar la guardia civil el servicio referido á la administracion de justicia, no resulte aquella innecesariamente sobrecargada, ni se la retraiga de otras atenciones no menos importantes y perentorias.

San Ildefonso 2 de Setiembre de 1849.—Arrazola.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

## REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza y el Jefe político de la misma provincia, de los cuales resulta que en 19 de Mayo de 1835 Don Pablo Yera y cuatro ganaderos mas de la villa de Erla interpusieron ante aquella Audiencia un recurso de firma posesoria para continuar apacentando sus ganados en las corralizas ó dehesas de Luna desde el 3 de Mayo hasta el 31 de Agosto inclusive de cada año, y desde el mismo dia 3 de Mayo hasta el 1.º de Noviembre todos los montes blancos y comunes de la propia villa de Luna á excepcion de seis vedados; y otorgado este recurso, lo fue el de contrafirma al Ayuntamiento de Luna en 20 de Julio del mismo año: que remitidos los autos al Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional para la administracion de justicia, se declaró por aquel á instancia del Ayuntamiento de Luna, que la firma posesoria obtenida por los ganaderos de Erla no comprendia los pastos en terreno de dominio particular, sobre los cuales se reservó á las partes su derecho para que dedujesen las acciones que entendieren corresponderles, cuyo fallo se confirmó en grado de apelacion por sentencia de vista de 26 de Abril de 1837, denegándose la súplica que de esta se interpuso: que devueltos los autos al inferior en 19 de Junio inmediato, el 21 del mismo propusieron Yera y consortes demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Luna sobre la pertenencia del derecho de apacentar sus ganados en todos los términos de este pueblo, en la forma expresada en el apellido de firma, sin la limitacion hecha por la anterior sentencia, de cuya demanda fue absuelto dicho Ayuntamiento por definitivo de 28 de Marzo de 1838: que interpuesta apelacion por los ganaderos y admitida por el Juez en 2 de Abril inmediato, quedó paralizado el curso de los autos hasta el 13 de Junio de 1846, en que lo promovió el Ayuntamiento de Luna pretendiendo que por no haber aquellos mejorado en tiempo la apelacion se declarase esta desierta, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Juez; y pendiente este artículo en grado de apelacion ante la Sala tercera referida por no haber aquel accedido á dicha pretension, provocó el Jefe político la presente competencia con motivo de estar conociendo de un expediente sobre mancomunidad de pastos entre los pueblos de Erla y Luna: que habiendo llegado á su término este expediente en la via contenciosa por Real sentencia de 10 de Mayo de 1848, recaida en grado de apelacion cuando todavía se estaba sustanciando aquel conflicto, presentaron este documento los ganaderos de Erla en union con su Ayuntamiento.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á los Jefes políticos mantengan la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos comunes entre varios pueblos tal como exista de antiguo, sin permitir que ninguno de ellos haga novedad, reservando su derecho al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, para que lo deduzca en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

Vista la Real sentencia de 10 de Mayo de 1848, en la cual se resolvió por lo dispuesto en la orden anterior que se observase y guardase sin alteracion alguna el acotamiento verificado en 1830 entre los pueblos de Erla y Luna para el aprovechamiento de pastos, reservando á las partes su derecho para que

en juicio de propiedad lo hiciesen valer donde correspondiese, confirmando en lo que no se opusiese á esta la sentencia apelada.

Vista esta sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza, por la que se declaró válido y subsistente por entonces el acotamiento referido, hasta que recayendo sentencia ejecutoria en los autos pendientes en los tribunales ordinarios sobre el pasto de las tierras cultivadas, se viese si dicho fallo exigia que se modificase la demarcacion respectiva de terrenos designados á Erla y Luna, con lo demas que en la misma se expresa:

Considerando que la cuestion pendiente en los autos que se reclaman es de la propiedad ó pertenencia del derecho de aprovechar los pastos de las tierras que se expresan, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales por la Real orden citada de 17 de Mayo de 1838, como lo reconoció el fallo tambien citado del Consejo provincial y lo deja suponer la Real sentencia de que igualmente se ha hecho mérito.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Burgos y el Jefe político de Santander, de los cuales resulta que D. Pablo Gutierrez, vecino de Requejo, á nombre propio y al de D. Evaristo Muñoz y D. Matias Gutierrez, sus convecinos, propuso denuncia de nueva obra ante el Juez de primera instancia de Reinosa contra D. Felipe Rodriguez Calderon, de la misma vecindad, por haber construido en años anteriores, y comenzado á extender entonces sobre terreno de egido, un colgadizo para sus carros y otros usos de labranza, impidiendo á los denunciadores el paso con sus acarreos y otras servidumbres establecidas á favor de las casas que poseian; y embargada la obra por el Juez y extendida diligencia de su estado, resultó de esta que aquella consistia en una pared de canto seco de cuatro pies, con corta diferencia, destinada al parecer á formar un corral y que se hallaba cuasi concluida á la altura expresada como en una mitad del área por la parte de Occidente, y en lo restante á poco mas de los cimientos: que verificado todo esto el 10 de Mayo de 1848, compareció luego el demandado pidiendo el alzamiento del embargo en razon á que hacia algunos años que estaba en uso del derecho de levantar la obra denunciada; y conferido traslado el 19 de dicho mes, acudieron los denunciadores el 20 al Alcalde de Enmedio pidiendo decretase la demolicion en el término de 24 horas, como así lo verificó: que en 30 de Junio inmediato Rodriguez Calderon puso en noticia del Juez este hecho insistiendo en el desembargo de la obra, que aseguró estaba en posesion de construir hacia mas de 20 años, y habiendo dicha Autoridad proveido la devolucion de los autos y el requerimiento de inhibicion del Alcalde con remesa de las diligencias, los denunciadores manifestaron al Juez que habian acudido al Alcalde porque lo consideraban igualmente competente y mas expedito su procedimiento, pidiendo que no accediese al desembargo, protestando no prorrogarle en esta jurisdiccion; y al mismo tiempo se dirigieron al Alcalde para que no desistiese de entender en el asunto: que estimado lo contrario por esta Autoridad en 3 de Julio, fundada en que el Juez habia prevenido el conocimiento, remitió á este las diligencias, en vista de lo cual Gutierrez se dirigió en queja dos dias despues al Jefe político referido para que provocase competencia, manifestándole en la relacion del hecho que Rodriguez Calderon habia co-

menzado por obtener en años anteriores permiso del Consejo para construir un colgadizo sobre terreno de egido en un trecho que fue corto, para que no resultara embarazo á las servidumbres públicas: que el agraciado se propuso despues á cerrar otra porcion de egido formando un corral para su ganado, con lo cual redujo considerablemente las expresadas servidumbres, y por fin habia comenzado á levantar una nueva pared extendiendo sus usurpaciones en términos que la casa del exponente y las de otros vecinos quedaban sin comunicacion con sus pajares, por aquella parte se imposibilitaba la servidumbre de paso para la recoleccion de Agosto, y quedaban privados de la que usaban los ganados de la mayor parte del pueblo para ir al abrevadero, especialmente en tiempo de invierno, mencionando ademas las circunstancias de la denuncia ante el Juez del recuso al Alcalde invocando los párrafos segundo y quinto, art. 74. de la ley de Ayuntamientos, de la providencia de este y de su desistimiento á favor del Juez: que el 8 ofició el Jefe político al último para que con suspension de todo procedimiento se sirviese informarle y manifestarle las razones en virtud de las cuales se creia autorizado para conocer del asunto en cuestion, teniendo entretanto por entablada la competencia, y al mismo tiempo se dirigió al Alcalde de Enmedio, primero para que le informase, y despues para que cuidando bajo su responsabilidad de que se suspendiese la obra en cuestion hasta resolver lo que procediere, manifestase su parecer el Ayuntamiento, oyendo á una comision de Requejo sobre la reciente exposicion de varios vecinos de este pueblo en que noticiosos de haberse omitido en los informes anteriores las circunstancias en que se habian fundado Gutierrez para solicitar y el Alcalde para proveer el derribo no llevado á efecto, á saber ser egido el terreno sobre que se habia verificado la construccion, y que con esta se impedia el paso de los ganados al abrevadero, querian se verificasen dichos extremos: que declarado en la forma prevenida ser estos ciertos, y habiendo el Juez informado antes y sustanciado y fallado á su favor en este intermedio el artículo de inhibicion, el expresado Jefe, oido el Consejo provincial, manifestó al Juez que en atencion á versar la demanda de despojo intentada ante el último sobre cuestiones entre particulares desistia de la competencia como innecesaria, toda vez que gubernativamente y en el círculo de sus atribuciones habia dado orden al Alcalde para que en cumplimiento del art. 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, impidiese el indicado cerramiento, hecho segun informes en terreno del comun sujeto á servidumbre pública, evitando así perjuicios á los vecinos, único fin que se habia propuesto en la provocacion de competencia; á cuya comunicacion de 3 de Setiembre siguió otra el 6 dirigida al Alcalde, previniéndole procediese á la demolicion del expresado cerramiento dejando de aberstal el terreno comun en la forma que lo estaba anteriormente: que recibido el oficio por el Juez el día 4, dispuso el 5 manifestar al Jefe político, como lo verificó el 7, que su resolucio era implicatoria puesto que se fallaba por ella en la misma cuestion de derribo de la obra sobre que por el desistimiento se reconocia la competencia de la jurisdiccion ordinaria: que esta quedaba reducida á la nulidad si habia de pasar por las determinaciones del Alcalde en punto á la demolicion: que el medio mejor, puesto que se creian vulnerados derechos del comun, era que insistiese en la competencia: que de lo contrario quedaba expuesto el Alcalde á ser procesado por desobediente á la justicia y que esperaba en vista de estas consideraciones le dejase expedita su jurisdiccion, previniendo al Alcalde que de ninguna manera se opusiese á la ejecucion de las providencias en que era competente, ó bien que el Jefe le diese aviso en el plazo de la ley para remitir los datos al Ministerio, en el supuesto de que entre tanto tendria en suspenso las actuaciones, y pasado dicho término las continuaria: que el Alcalde de Enmedio, en virtud del oficio referido, dió orden al pedáneo de Requejo para que procediese al derribo de la obra en disputa, como así comenzó este á verificarlo el día 7, y habiendo el 8 acudido Rodriguez Calderon al juzgado en queja de tales procedimientos, acordó este en el mismo día que se pasasen órdenes á los dos funcionarios referidos para que cesasen en el derribo bajo las penas de la ley; y como el pedáneo contestase que respetando la jurisdiccion del Juez no se creia con facultades para suspender la demolicion hasta que así se lo previniesen sus superiores, de cuyas órdenes era un mero ejecutor, y á quienes habia dado conocimiento del suceso, el Juez, en vista de esto y de haber manifestado *in voce* Rodriguez Calderon que continuaban demoliendo la obra, se constituyó el día 9 en el lugar de esta y extendida diligencia de su estado, comprobado el hecho y verificada la autenticidad de la respuesta del pedáneo D. Vicente Saiz, intimó á los operarios la suspension

del derribo y decretó y llevó á efecto el arresto de aquel, mandando proceder á la formacion de causa: que esto mismo se verificó en el expresado día respecto del Alcalde de Enmedio D. Pedro Gonzalez Castañeda, á consecuencia de haber dado por escrito y ratificado de palabra en la audiencia pública del juzgado una contestacion análoga á la del pedáneo, añadiendo la consideracion de que no estimaba competente al Juez en el estado en que se hallaba el asunto, cuyos dos arrestos fueron puestos inmediatamente en conocimiento del Jefe político, á quien dió parte tambien el Alcalde separadamente de ambos sucesos: que á las comunicaciones de este contestó dicho Jefe el 11 aprobando en un todo los oficios por él pasados al Juez, á quien le dijo requería con la misma fecha para que le pusiese en libertad, é igualmente al pedáneo, y le previno que bajo ningun pretexto suspendiera el cumplimiento de sus disposiciones sin su expresa orden, y que rechazase en su caso con todo el lleno de la autoridad que le era propia cualquiera nuevo atentado del Juez, como debia haberlo hecho en el caso de que se trataba: que en el mencionado día pasó el mismo Jefe una comunicacion al juzgado, manifestándole que no era implicatorio su desistimiento, pues en la cuestion entre D. Pablo Gutierrez y consortes y D. Felipe Rodriguez Calderon, como que lo era de derechos privados entre particulares, reconocia la competencia del Juez, y lo que se reservaba la administracion era la proteccion de los intereses públicos, los cuales se fundaban en razones y derechos distintos de los que en la denuncia habian alegado los demandantes, esperando que en virtud de estas consideraciones se persuadiria de que no estaba coartada su autoridad en el litigio entre los denunciadores y el denunciado, ó en el caso contrario daria aviso de la determinacion que adoptase; concluyendo por rogarle que pues el Alcalde y pedáneo no habian hecho mas que cumplir las órdenes que él les habia comunicado, y de esto no podia exigirseles la responsabilidad, así como tambien era indispensable su licencia previa para procesarlos, los pusiese inmediatamente en libertad, en la inteligencia de que estaba dispuesto á hacer uso del lleno de su autoridad para conseguirlo: que habiendo persistido el Juez en uno y otro extremo, el Jefe político dió comision al Alcalde-corregidor de Reinoso para que auxiliado de la guardia civil verificase la escarcelacion del Alcalde y pedáneo, como así se llevó á efecto; y en virtud de órdenes del mismo quedó dicha fuerza á disposicion del Alcalde para que terminase el derribo de la obra, que fue enteramente demolida: que previas varias reclamaciones, Reales órdenes y otros incidentes, fueron arrestados de nuevo el Alcalde y el pedáneo para el acto de tomarles la confesion con cargos, y propuesta por los mismos la declaracion de nulidad por no haberse pedido licencia al Jefe político para procesarlos, la desestimó el Juez, acordando el sobreseimiento con la imposicion de un mes de arresto mayor, las costas y la reposicion de la obra al estado primitivo: que pendiente esta sentencia en grado de consulta ante la Sala segunda referida, la requirió de inhibicion el Jefe político, fundado en que eran aplicables al asunto las excepciones del caso primero, artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, considerando como cuestion previa esencial sujeta al fallo de la administracion la de la competencia con el Juez en la parte concerniente á los intereses del comun sobre que se habia reservado sus atribuciones, y estimando privativo de la misma administracion el castigo de las faltas que hubiese podido cometer el Alcalde y pedáneo por tener relacion con el cumplimiento de órdenes de la misma, cuyas razones de sestimó la Sala, resultando la presente competencia:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847 en los artículos que siguen: el tercero caso primero que permite á los Jefs políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: el mismo artículo en el caso cuarto que prohíbe suscitar dicha contienda por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales: el 44, segun el cual si el Jefe político desiste de la competencia, queda sin mas trámites expedido el ejercicio de su jurisdiccion al requerido que debe proseguir conociendo del negocio:

Visto el artículo 4.º, párrafo 8.º, de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre el gobierno de las provincias segun el cual es atribucion de los Jefs políticos conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autori-

dad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma ley, segun los cuales los funcionarios ó agentes inferiores del Jefe político estan obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes de dicho Jefe, que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando, 1.º Que son dos los expedientes ó diligencias en que estaba entendiendo el Juez cuando el Jefe político le requirió de inhibicion, uno el instruido por dicho Juez á consecuencia de la denuncia hecha ante él por D. Pablo Gutierrez y consortes, y otro el formado por el Alcalde de Enmedio á excitacion de los mismos, y que este creyó deber remitir, y remitió al Juez cuando por él le fue reclamado:

2.º Que por lo tanto eran dos las cuestiones que ante el mismo se hallaban pendientes, una la de reclamacion de la servidumbre que Gutierrez y consortes creian deberse á los prédios que ocupaban, y otra la de usurpacion de terreno de egido y obstruccion de la servidumbre de paso de los ganados del comun al abrevadero:

3.º Que el desistimiento del Jefe político, si bien fue absoluto respecto á la primera de estas cuestiones y dejó expeditas las facultades del Juez, segun el art. 44 del Real decreto citado, no así en cuanto á la segunda cuestion, como lo patentizan las providencias que sobre ellas tomó el Jefe político:

4.º Que estas providencias fueron notoriamente extralegales, pues sometido el asunto á la Autoridad del Juez desde que el Alcalde le remitió las diligencias, no habia otro medio de trasladar el conocimiento á la administracion sino la inhibicion de aquel ó la decision del correspondiente conflicto á favor de esta, por lo cual debió el Jefe político insistir relativamente á esta cuestion, en la competencia suscitada por él, ó provocarla de nuevo si lo consideraba oportuno, en razon del desistimiento que habia comunicado al Juez.

5.º Que tampoco este pudo adoptar las disposiciones que tomó para poner expedito el ejercicio de su jurisdiccion por lo que concierne al Jefe político, pues aun cuando se consideren las providencias de esta Autoridad como un atentado, debió limitarse dicho Juez á elevar la oportuna queja al Ministerio de la Gobernacion del Reino, de quien depende el Jefe político, dando conocimiento de ella al de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

6.º Que los demas procedimientos dirigidos contra el Alcalde de Enmedio y el pedáneo de Requejo, si bien parecen directamente contrarios á la garantia de independecia establecida á favor de la administracion por el párrafo 8.º, art. 4.º de la citada ley de 2 de Abril de 1845, así como á la inmunidad absoluta que la misma concede á los agentes subalternos en el 7.º y 8.º, no puede ser objeto de competencia por impedirlo en cuanto á lo primero el artículo 3.º, caso 4.º del mencionado Real decreto, y pertenecer notoriamente lo segundo á la defensa ante la Autoridad judicial, y á la responsabilidad que ante la misma puede en su caso exigirse á sus agentes:

7.º Que tampoco puede reclamarse el conocimiento de dicho proceso como dirigido á castigar faltas de agentes subalternos de la administracion, que á esta solo toca corregir; pues siendo inculpables dichos agentes en el caso de que se trata, como lo presupone el Jefe político, no hay exceso que reprimir:

8.º Que la competencia que despues de incoada abandonó el Jefe político, sustituyendo malamente á este único medio legal el de dar providencias directas sobre el asunto objeto de la misma, no puede considerarse como cuestion previa del procedimiento criminal, porque si hay culpabilidad en los hechos que le motivaron, no la escusa el que aquella se decida contra el Juez:

9.º Que así por esta razon como por la anterior no es aplicable al caso presente el primero, art. 3.º del mencionado Real decreto:

10.º Que las ilegalidades que en lo dicho aparece, exigen una providencia especial que evite su repeticion:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada en el proceso pendiente de consulta ante la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, y en mandar:

1.º Que reponiendo el colgadizo y corral de Don Felipe Rodriguez Calderon al estado que tenia cuando se denunció la continuacion del último, insista el Jefe político en la competencia sobre la solicitud de demolicion propuesta ante el Alcalde de Enmedio y por él mismo remitida al Juez despues de haberla decretado, caso de que considere extensivo á la misma y respecto de ella pendiente el conflicto á este último suscitado; ó en el supuesto contrario, y estiman-

do el asunto de sus atribuciones, provoque la competencia con arreglo al Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Y 2.º Que para las demas providencias que corresponde adoptar á la Autoridad judicial, se pasen los documentos oportunos á mi Fiscal en el Tribunal supremo de Justicia, sin que por esto se entienda dispensada la formalidad de la licencia previa de la administracion en lo que se requiera.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Rentas de Leon y el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, de los cuales resulta que D. Fernando Valcarcel y Rivera, poseedor de un molino harinero y varias tierras contiguas de regadío en el pueblo de Carracedo, procedentes de bienes nacionales, propuso ante el referido Juez un interdicto de despojo en 15 de Mayo de 1848 contra D. Santos Unzue por haber este abierto el cauce que conduce el agua á dicho molino, disminuyendo la dotacion que este siempre ha gozado, y llevando la porcion apropiada á terrenos que por estar mas elevados que los del querellante los inundaba; que D. Santos Unzue compareció en las diligencias, manifestando que en el hecho denunciado se habia ceñido á hacer uso del derecho que ejercian los monjes al tiempo de la supresion, y habia puesto tambien en práctica el estado, de quien habia adquirido el convento y cerca á que aquel iba anejo, aduciendo para justificarlo el testimonio de un juicio celebrado ante el Alcalde de Carracedo entre dicho Unzue y el pedáneo de Carracedo, á consecuencia de haber denunciado este último al primero por el hecho, origen de la queja de Valcarcel, en cuyo juicio, previa anuencia del concejo de Carracedo, y examinadas las pruebas que presentó el denunciado, fue este absuelto, con la prevencion de que en el riego que intentare no causase daños ni perjuicios en los caminos y entradas, asi públicas como particulares: que el Juez sin dar lugar á la informacion de testigos que ofreció Unzue al tiempo de la comparecencia, examinados los que presentó Valcarcel, y habiendo celebrado vista ocular amparó á este último en la forma ordinaria, de cuyo auto se alzó Unzue, habiéndosele admitido la apelacion en ambos efectos: que el mismo dia de la admision pidió el apelante vista de las diligencias, y obtenido esta, acudió el Intendente referido solicitando la reposicion en el uso de las aguas, la devolucion de las costas y la indemnizacion de daños y perjuicios, añadiendo las pretensiones siguientes:

1.ª Que habiendo comprado el cercado sin mas servidumbre por la parte del Norte que la de tránsito público para la iglesia y cementerio, D. Fernando Valcarcel se servia de aquel para ir á las posesiones de la misma comunidad por él compradas en 1821 á 1822 (lo cual no podia menos de ser una usurpacion, porque dicha servidumbre era opuesta á la circunstancia que se exigió en dicha época de que el edificio quedase independiente), y ademas atravesaban tambien dicho cercado para ir á la huerta llamada el Quindaledo, siendo asi que ambas posesiones podian tener entrada por terreno concegil sin perjuicio de tercero; y como de subsistir dichas servidumbres se seguiria que el cercado dejaria de serlo, convirtiéndose en campo abierto, y quedaria cortado en pequeñas porciones, pidió que no librándole de ellas, se apreciase su valor para hacerla la competente rebaja.

2.ª Que se pusiese el remedio que pareciese oportuno al hecho de haber Valcarcel arado y sembrado el tránsito para tres puertas del convento, una de ellas de carro, que daban entrada á los cuartos bajos de la parte posterior del edificio, y de que siempre se habia hecho uso por una huerta ó cortina de dicho Valcarcel, recibiendo por la misma luces 28 balcones y 42 ventanas: que el Intendente oyó al Subdelegado de Ponferrada, el cual le manifestó que los últimos hechos eran exactos, que podia permitirse á Unzue cercar el cercado en el ángulo que deseaba sin perjuicio de la servidumbre de tránsito á la iglesia y cementerio, único gravámen con que aquel habia sido vendido, y que era notorio el derecho á aprovechar el agua, haciendo ademas la observacion de que seria conveniente y casi indispensable tener á la vista los expedientes y escrituras de enagenacion de las fincas que poseia Valcarcel, para determinar por ellas los derechos que este adquirió con las mismas: que oido el asesor, y de conformidad con su parecer, reclamó el Intendente del Juez las diligencias de amparo, fundado en que le correspondia conocer de todas las incidencias de la subasta y venta de esta clase de bienes hasta dejar al comprador en quieta y pacífica posesion; y para el caso de no estimar procedente la remesa, le requirió de inhibicion, disponiendo al mismo tiempo que se pasara el expediente al Subde-

legado de Ponferrada para que marcara el terreno por donde los vecinos habian de hacer uso del tránsito á la iglesia y cementerio, prohibiendo dirigirse á ellos por otra parte, y previniendo á Valcarcel dejar expedita la servidumbre que reclamaba Unzue, sin perjuicio de los derechos que hiciese constar: que del oficio de requerimiento dió el Juez traslado al ministerio fiscal y á Valcarcel declarándose competente; y en vista de una comunicacion del Intendente, manifestándole que daba por formalizada la competencia y elevaba su expediente al Gobierno, dispuso que se remitiesen los autos á la Audiencia, porque á esta correspondia la decision como superior comun considerado el Intendente como Subdelegado: que el de Ponferrada llevó á efecto las diligencias que por este se le ordenaron, previa citacion de Valcarcel, que no hizo uso de ella, y protestó contra el acto; y habiendo Unzue procedido á colocar las puertas y á labrar el terreno que quedaba fuera del mercado para tránsito de los vecinos, propuso aquel, y le fue admitido por el mencionado Juez, un interdicto de amparo, compareciendo Unzue con la protesta de no prorogar jurisdiccion para proponer declinatoria de la misma, ú obtener en otro caso que se citase de eviccion á la Hacienda: que amparado Valcarcel por el Juez, previa la justificacion ordinaria y vista ocular, interpuso Unzue apelacion, la cual le fue admitida en solo el efecto devolutivo; y á excitacion del mismo provocó el Intendente competencia: que formalizada esta, y persistiendo el Juez en que la decision correspondia á la Audiencia como superior del Subdelegado, único carácter con que reconocia la intervencion de aquella Autoridad en este negocio, remitió á la Sala segunda de dicha Audiencia los autos, los cuales le fueron devueltos por la misma para que los elevase al Gobierno, como asi llegó á verificarse:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Jefe político que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibicion:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, que da el carácter de puramente gubernativos á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion de los mismos, y terminadas la subasta y venta referidas con todas sus incidencias, declarando que hasta esta época no estan los compradores en el ejercicio del pleno dominio ni entrañan los bienes en la clase de particulares; y previniendo en consecuencia á los Jueces ordinarios de primera instancia que no admitan hasta entonces recursos ni demandas relativas á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que pueden estar sujetos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materias de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que equiparados los Intendentes á los Jefes políticos para el efecto de provocar competencias á la Autoridad judicial, las que aquellos susciten deben tener el requisito esencial prevenido por el art. 6.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, de que el Juez ó Tribunal á quien se requiera de inhibicion esté actualmente conociendo del negocio que se reclame:

2.º Que esta circunstancia no concurre en el de amparo de posesion á favor de D. Fernando Valcarcel, para que no se alterase el uso que este hacia de las aguas para dar movimiento á su molino, pues que interpuesto en él por D. Santos Unzue la apelacion en ambos efectos, y admitida esta por el Juez con anterioridad á la reclamacion del Intendente, habia terminado la jurisdiccion del primero sobre el asunto, y este no podia considerarse pendiente ante él sino ante el tribunal de alzada, por mas que no se hubiese practicado todavia la diligencia material de remitir los autos, por lo cual debió dicho Juez verificar desde luego esta remesa y poner en conocimiento del Intendente el estado del asunto para que dirigiese su requerimiento á la Audiencia.

3.º Que en el segundo negocio, ó sea en la demarcacion de la servidumbre de tránsito debida por el cercado, y en la que correspondia al convento por su parte posterior, las diligencias que á este fin practicó el Subdelegado de Ponferrada de orden y por comision del Intendente, no tuvieron ni puede suponerse mas objeto que el de determinar gubernativamente los límites y condiciones de la posesion que de dichas fincas nacionales se habia dado al comprador.

4.º Que por lo tanto las mencionadas diligencias corresponden á este acto de poner á dicho comprador en una posesion plena y efectiva del previo adquirido, cuyo acto segun la Real orden citada de 25 de Noviembre de 1839 que es puramente gubernativa; no

debiendo por lo mismo el Juez de primera instancia haber admitido un interdicto que es contrario á la disposicion mencionada por cuanto la finca á que se refiera no se hallaba en el estado que por aquella se refiere para que procedan tales recursos, y es opuesto igualmente á la prohibicion que de ellos hace para casos de esta naturaleza la otra Real orden, tambien citada de 8 de Mayo del mismo año, extensiva en su espíritu á las Autoridades administrativas de todo orden.

Oido el Consejo Real, Vengo: primero, en declarar mal formada la primera competencia sobre el uso de las aguas del molino, y que no há lugar á decidirla; segundo, en decidir la segunda competencia sobre las servidumbres del convento y cercado á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DE CAMARA

DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO DE S. M.

Se arriendan en pública subasta los pastos de los quintos 1.º y 2.º de Castillejo, 2.º y 3.º de Villamejor, 3.º de Mazaruzaque y el denominado de Titulcia, correspondientes al Real heredamiento de Aranjuez, cuyo doble remate se verificará en la administracion patrimonial del mismo y en la contaduría general de la Real casa, sita en el piso bajo de Palacio, el dia 10 del corriente á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en ambos puntos los respectivos pliegos de condiciones, con arreglo á los que tendrá efecto la subasta.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de contribuciones directas dice á esta Intendencia en 1.º del actual lo que sigue:

«Por el oficio de esa administracion de contribuciones directas fecha 26 de Julio último y por el expediente instruido, se ha enterado esta Direccion general de que en fin de Junio del corriente año existian todavia en esta corte 1629 casas gravadas con la carga de aposento, cuyos capitales redimibles ascendian á 9.324,288 rs. y 8 mrs., y sus réditos anuales á 279,728 rs. con 28 mrs.

Y considerando, 1.º El reducido número de redenciones que han tenido lugar desde que se publicó la ley de presupuestos, fecha 23 de Mayo de 1845, en cuyo art. 12 se autorizan, pues no han excedido del capital de 5.992,560 rs. y 26 mrs. con los réditos respectivos é importantes 179,776 reales y 22 maravedis.

2.º Que tan desventajoso resultado, en medio del largo espacio trascurrido, no puede atribuirse á otra causa que al ignorarse por los propietarios de las fincas gravadas con la carga de aposento la facilidad que tienen para libertarse de ella á poca costa.

3.º Que esta redencion se verifica formando el capital de la carga al tipo del 3 por 100, con arreglo á la Real orden de 30 de Junio de 1837, expedida en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 31 de Mayo del mismo año, y pagando su importe en el término de cuatro años ó sea por cuartas partes al fin de cada uno en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico segun los precios de la cotizacion de dicho papel en la Bolsa el dia en que se verifique el pago.

4.º Y por último que cuando el precio á que hace tiempo estan dichos títulos, bastaba el importe de muy pocos años de la misma carga, para reducirla, no es de esperar que dejen de aprovecharse los dueños de las fincas gravadas con ella del beneficio que les concede la ley, una vez que de nuevo se les entere de la facultad y medios de obtener la redencion.

Por estas razones, y haciéndose de todo punto necesario circunscribir á un plazo determinado la facultad concedida para estas redenciones, esta Direccion general antes de que sobre este punto proponga al Gobierno lo que crea mas conveniente, ha acordado encargar á V. S. que excite é impulse á todos los propietarios de las fincas gravadas con la carga de aposento para que se apresuren á hacer uso de la facultad que tienen por la ley para redimirla y de los medios ventajosos con que pueden verificarlo, dando V. S. con tal objeto la publicidad conveniente é esta excitacion; bajo el concepto de que en 1.º de Noviembre próximo venidero ha de remitir V. S. una nota de las redenciones que hasta dicha fecha se hagan con expresion de su importe y de las fincas que se hayan en estos dos meses libertado de la carga, asi como de las que á pesar del llamamiento que tenga lugar queden por redimir á fin de que en su vista la Direccion, apreciando el estado en que se encuentra este servicio, pueda con semejantes datos determinar mejor entonces la medida que deba proponer al Gobierno para que desaparezca una carga, que en interes de los responsables de ella, debia haberse extinguido en el tiempo que ha pasado desde que se concedió la facultad de redimirla.

Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á conocimiento de todos los interesados, y que se aprovechen de los beneficios que ha de reportarles la redencion de la carga de aposento.

Madrid 3 de Setiembre de 1849.—P. A., Eusebio Lopez Marin.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Andalucía hace saber que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Aguilas y Tarifa por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia y bajo las formalidades es-

